

**Nº DOCUMENTO:**

C26/7\_1

**FECHA:**

14/11/2012

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Posibilidad de reconocer a efectos de trienios los periodos prestados como becario de investigación, cuando la “beca” se realiza a través de una relación laboral.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

Procedería el reconocimiento de los servicios prestados por los becarios de investigación siempre y cuando el periodo de “beca” considerado se realice en un régimen que conlleve una relación laboral y no prevalezca la finalidad de estudio y formación en la beca respectiva.

**RESPUESTA:**

De acuerdo con la Disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), *“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*

Por tanto, en el ámbito de la Administración General del Estado se mantiene en vigor el último párrafo del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, de acuerdo con el cual “se

*computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en Organismos o Entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.*

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispone en los apartados 1 y 2 del artículo 1 lo siguiente:

*“1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la conciliación de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.*

*2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”*

Es decir, sólo se reconocerán los servicios previos a aquellos empleados públicos que hayan prestado servicios en las entidades a que hace referencia el ámbito de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

La Sentencia de fecha 26 de Enero de 1995 del Tribunal Supremo, Sala 3ª, que viene a unificar la doctrina, hasta entonces contradictoria, se pronuncia en el mismo sentido. Dicha Sentencia dispone:

*“Es claro que el art. 1º y 2, de la Ley 70/1978, quiso reconocer a los funcionarios públicos de carrera de todas las Administraciones Públicas, los servicios*

*prestados en otras distintas Administraciones y cualquiera que fuese el régimen jurídico en que tales servicios se hubiesen prestado, funcionario de empleo, contratado administrativo o laboral, pero siempre el vínculo funcional o la relación jurídico-laboral se efectuase al servicio de una esfera de la Administración Pública, es decir, de Entes personificados de carácter público a los que pudieran vincularse tanto funcionarios bajo régimen estatutario, como bajo régimen de contrato administrativo o laboral. Así quedaban incluidos el Estado, sus Organismos Autónomos (Administración Institucional) y la Administración de la Seguridad Social”.*

Por otra parte, con el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, se pretende ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del anteriormente vigente Real Decreto 1326/2003 de 24 de octubre, así como prever, para los últimos años de la formación de investigador, una relación jurídica laboral dentro del marco normativo general vigente.

La Exposición de Motivos del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, dispone lo siguiente:

*“En efecto, el distinto régimen jurídico que se establece respecto al personal investigador en formación obedece a la distinta naturaleza y características de la actividad que realiza el personal «de beca» y el personal «de contrato». Por ello, la exclusión del personal investigador en formación «de beca» del régimen jurídico laboral se hace sólo con carácter declarativo, por cuanto que la nota esencial y diferencial que concurre es su primordial finalidad de facilitar el estudio y formación del becario, sin que conlleve ninguna aportación al centro, organismo o universidad de adscripción, aquí no concurren, por tanto, todos los elementos exigidos para el nacimiento de una relación laboral. Al contrario, cuando el personal investigador ya tiene acreditada administrativamente una formación avanzada, a través del correspondiente Diploma de Estudios Avanzados o del documento administrativo que lo sustituya, la actividad de dicho personal*

*investigador aprovecha, fundamentalmente, al centro, organismo o universidad de adscripción, concurriendo los elementos definitorios de una relación laboral de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Elementos de la relación laboral que, obviamente, están presentes cuando se trata de personal investigador doctor”.*

En consecuencia, procedería el reconocimiento de los servicios prestados por los becarios de investigación siempre y cuando el periodo de “beca” considerado se realice en un régimen que conlleve una relación laboral y no prevalezca la finalidad de estudio y formación en la beca respectiva.